

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-40/2015

ACTORA: MARÍA CRUZ BASTIDA MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA MENCHI
Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

A C U E R D O

Que recaer al Juicio Electoral promovido por Maria Cruz Bastida Muñoz, por su propio derecho en su carácter de Presidenta Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a fin de impugnar el acuerdo plenario de inejecución de sentencia de veintiséis de febrero de dos mil quince, emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEE/JDC/012/2014-3 y su acumulado, mediante el cual se determinó, entre otras cosas, declarar el incumplimiento de la sentencia.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

SUP-JE-40/2015

A) Juicios contenciosos administrativos¹. María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, regidoras del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el período 2009-2012, demandaron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos el pago de prestaciones económicas derivadas de su desempeño en los citados cargos de elección popular.

El referido tribunal administrativo se declaró incompetente² para conocer de los asuntos y ordenó remitir los autos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, donde se radicaron como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente TEE/JDC/012/2014-3 y TEE/JDC/014/2014-3 acumulados.

B) Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales³. La autoridad responsable emitió la resolución; en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por las actoras, y ordenó al Presidenta Municipal y Tesorero de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, realizar a favor de las entonces actoras, María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, el pago de dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre y aguinaldo, ambos, de dos mil doce.

C) Juicio federal⁴. Matías Quiroz Medina, Felipe Sánchez Solís y Saúl Malpica Vides, ostentándose, respectivamente, como Presidente, Síndico y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, promovieron el juicio de revisión constitucional electoral a efecto de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

¹ Presentados el 16 de diciembre de 2013, documentos que obran de fojas 1 a 36 y de 113 a 149 del cuaderno accesorio único del Expediente SUP-JRC-488/2015.

² Acuerdo dictado el 7 de enero de 2014, documentos que obran de fojas 27 a 29 y de 140 a 142 del cuaderno accesorio único del Expediente SUP-JRC-488/2015.

³ Emitida el 2 de mayo de 2014, documento que obra de fojas 350 a 387 del cuaderno accesorio único del Expediente SUP-JRC-488/2015.

⁴ Promovido el 8 de mayo de 2014, cuyo aviso de interposición obra a foja 4 del Expediente SUP-JRC-26/2014.

D) Sentencia del SUP-JRC-26/2014⁵. Esta Sala Superior dictó sentencia cuyo resolutive consistió en **desechar de plano** la demanda del actor.

E) Promoción de incidente de incumplimiento de sentencia⁶. Las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos solicitaron a la autoridad responsable la aplicación de las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la sentencia dictada.

F) Primer Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral local en el expediente TEE/JDC/012/2014-3 y su acumulado⁷. La autoridad responsable emitió acuerdo plenario de inejecución de sentencia en el que:

- Decretó el incumplimiento de la sentencia de dos de mayo de dos mil catorce;
- Ordenó de nueva cuenta al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, realizar el pago de las dietas condenadas a las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, el pago de dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre y aguinaldo, ambos, de dos mil doce, concediendo un plazo de quince días hábiles para realizarlo; y
- Apercibió a las autoridades responsables con la aplicación de una medida de apremio consistente en una amonestación pública en caso de no ejecutarse el cumplimiento ordenado.

G) Promoción de incidente de incumplimiento de sentencia⁸. Las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos de nueva cuenta solicitaron a la autoridad responsable la aplicación

⁵ Dictada el 4 de junio de 2014, la cual obra de fojas 79 a 85 del Expediente SUP-JRC-26/2014.

⁶ Promoción presentada el 2 de septiembre de 2014, documento que obra de fojas 434 a 435 del cuaderno accesorio único del Expediente SUP-JRC-488/2015.

⁷ Dictado el 12 de septiembre de 2014, documento que obra de fojas 441 a 464 del cuaderno accesorio único del Expediente SUP-JRC-488/2015.

⁸ Promoción presentada el 9 de octubre de 2014, documento que obra a foja 489 del cuaderno accesorio único del Expediente SUP-JRC-488/2015.

SUP-JE-40/2015

de las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la sentencia dictada.

H) Segundo Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral local en el expediente TEE/JDC/012/2014-3 y su acumulado⁹. La autoridad responsable emitió un segundo acuerdo plenario de inejecución de sentencia en los mismos términos que el mencionado anteriormente.

I) Promoción de incidente de incumplimiento de sentencia¹⁰. Las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos solicitaron a la autoridad responsable que se continúe con el proceso de ejecución de la resolución emitida.

J) Acto Impugnado. Tercer Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral local en el expediente TEE/JDC/012/2014-3 y su acumulado¹¹. La autoridad responsable emitió por tercera ocasión un acuerdo plenario de inejecución de sentencia en el que:

- **Decretó el incumplimiento de la sentencia** de dos de mayo de dos mil catorce;
- **Amonestó públicamente** a la ciudadana Ma. Cruz Bastida Muñoz, presidenta municipal del ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado;
- **Ordenó que se haga del conocimiento** al Congreso del Estado de Morelos, para que en uso de sus facultades legales determine si los actos u omisiones pudieran derivar en responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública señalada como responsable;
- **Ordenó de nueva cuenta** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, **realizar el pago** de las dietas

⁹ Dictado el 18 de noviembre de 2014 documento que obra de fojas 516 a 530 del cuaderno accesorio único del Expediente SUP-JRC-488/2015.

¹⁰ Promoción presentada el 28 de enero de 2015, documento que obra de fojas 572 a 573 del cuaderno accesorio único del Expediente SUP-JRC-488/2015.

¹¹ Dictado el 26 de febrero de 2015 documento que obra de fojas 577 a 591 del cuaderno accesorio único del Expediente SUP-JRC-488/2015.

condenadas a las ciudadanas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, el pago de dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre y aguinaldo, ambos, de dos mil doce, concediendo un plazo de quince días hábiles para realizarlo; y

- **Apercibió** a las autoridades responsables con la aplicación de una medida de apremio consistente en una multa en caso de no ejecutarse el cumplimiento ordenado.

K) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-488/2015¹². La ciudadana María Cruz Bastida Muñoz, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos mencionado en el inciso J) que precede.

L) Acuerdo Plenario en el SUP-JRC-488/2015¹³. Esta Sala Superior dictó acuerdo en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-488/2015, por el que determinó declarar la improcedencia del citado juicio y reencauzarlo a Juicio Electoral.

II. JUICIO ELECTORAL

1. Integración, registro y turno a Ponencia.

El once de marzo de dos mil quince, en cumplimiento al Acuerdo Plenario descrito en el inciso L) que antecede, mediante proveído del Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar el expediente de Juicio Electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-40/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Promovido el 3 de marzo de 2015 cuyo aviso de interposición obra en el Expediente SUP-JRC-488/2015.

¹³ Dictado el 11 de marzo de 2015, documento que obra en el Expediente SUP-JRC-488/2015.

SUP-JE-40/2015

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

2. Instrucción y formulación del proyecto de acuerdo

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente, y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el Juicio Electoral al rubro identificado, de conformidad con las razones expuestas en el Acuerdo Plenario a través del cual, se reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-488/2015 al presente Juicio Electoral.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Se considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer del medio de impugnación que promueve María Cruz Bastida Muñoz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior, porque el presente medio de impugnación es promovido por una ciudadana, en su carácter de Presidenta Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para recurrir el Acuerdo Plenario de Inejecución de Sentencia, dictado por el Tribunal electoral del Estado de Morelos, dentro

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEE/JDC/012/2014-3 y su acumulado.

La actora del presente medio de impugnación promovió primigeniamente Juicio de Revisión Constitucional en contra del acuerdo plenario antes mencionado por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos decretó: (i) el incumplimiento de la sentencia de dos de mayo de dos mil catorce; (ii) amonestó públicamente a la presidenta municipal del ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado; y, (iii) ordenó que se haga del conocimiento al Congreso del Estado de Morelos, para que en uso de sus facultades legales determine si los actos u omisiones pudieran derivar en responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública señalada como responsable, por no haber cumplido lo ordenado en la sentencia de dos de mayo de dos mil catorce.

Atento a lo anterior esta Sala Superior acordó que el Juicio de Revisión Constitucional promovido por la actora no era procedente y a fin de garantizar el acceso pleno a la impartición de la justicia a la actora se determinó reencausar el medio de impugnación interpuesto al presente Juicio electoral.

Ahora bien, debe determinarse cuál es la Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulta legalmente competente para conocer y emitir la decisión que en derecho corresponda.

Al respecto, esta Sala Superior determino mediante acuerdo 3/2015, que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten contra la posible violación al derecho de recibir las remuneraciones inherentes al cargo por el que fueron electos, ya sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente de la entidad federativa de que se trate.

SUP-JE-40/2015

En ese sentido las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

En el caso, el acto reclamado consiste en las sanciones decretadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Acuerdo Plenario de Inejecución de Sentencia, dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEE/JDC/012/2014-3 y su acumulado, por el incumplimiento reiterado en el que ha incurrido la autoridad municipal respecto de lo ordenado por el tribunal local referente al pago de las dietas y gratificaciones reclamadas por María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, debido al desempeño del cargo que habían realizado en el citado Ayuntamiento, durante el periodo de administración 2009-2012.

Por tanto, al tratarse sanciones impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionadas con el incumplimiento a lo ordenado respecto del pago de dietas a integrantes de los ayuntamientos, la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, toda vez que el tribunal local que decreto las sanciones impugnadas corresponde al estado de Morelos y la mencionada Sala Regional ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Por otra parte, si bien es cierto, esta Sala Superior se ha declarado competente y ha procedido a resolver diversos Juicios Electorales con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales los diversos actores han acudido en su calidad de autoridades responsable en las instancias locales, también es cierto que esta Sala Superior ha definido el criterio que se debe seguir para la sustanciación y resolución de los juicios electorales en esos supuestos.

En efecto, en los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-1-2014, SUP-JE-5/2014, SUP-JE-7/2014, SUP-JE-12/2014 y SUP-JE-4/2015, ante la posible afectación en la esfera jurídica y material de los ciudadanos que participan de la función pública y que pueden actuar investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional, esta Sala Superior procedió a la sustanciación y resolución de dichos juicios electorales y en su caso, estudió los agravios hechos valer en contra de sanciones y de actos vinculados al cumplimiento de resoluciones de las autoridades jurisdiccionales locales.

En este sentido, toda vez que esta Sala Superior ha fijado el criterio de sustanciación y resolución y que en el presente asunto se controvierten diversos actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/JDC/012/2014-3 y su acumulado, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, se encuentra en posibilidad de sustanciar y resolver el presente Juicio Electoral.

Por lo expuesto, debe remitirse el expediente a la mencionada Sala Regional con sede en el Distrito Federal, para que conforme a sus atribuciones y facultades, resuelva lo que en derecho proceda.

En consecuencia, envíese a la mencionada Sala la totalidad de las constancias para el efecto indicado.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el

SUP-JE-40/2015

Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por María Cruz Bastida Muñoz.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos y a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO